



RECOMENDACIÓN No. 67/2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA SEGURIDAD JURÍDICA (PRINCIPIO DE LEGALIDAD), AL ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE LEGALIDAD), AL ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE PLAZO RAZONABLE), Y A LA SEGURIDAD SOCIAL, ATRIBUIBLES A LA JUNTA ESPECIAL ACCIDENTAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE COLIMA POR LA DILACIÓN EN LA EMISIÓN DE LAUDOS, EN AGRAVIO DE QV1, QV2, QV3, QV4 Y QV5.

Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2020

**L. D. ESPERANZA HERNÁNDEZ BRICEÑO
SECRETARIA DEL TRABAJO Y
PREVISIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE COLIMA.**

Distinguida Secretaria:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafos primero y segundo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16, párrafo primero, 128 al 133 y 136, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2020/1053/Q, relacionado con el caso de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3º, 11, fracción VI, 16 y 113 párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1º, 6º, 7º, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Los datos referidos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá



el significado de las claves utilizadas, la cual tiene el deber de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas son las siguientes:

CALIDAD	CLAVE
Quejoso/Víctima	QV
Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Juicio Laboral	JL
Juicio de Amparo Directo	Amparo Directo

4. En la presente Recomendación se hace referencia, en reiteradas ocasiones, a distintas instituciones y normatividad de las cuales se presenta un cuadro con acrónimos o abreviaturas utilizadas, para facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

NOMBRE	ACRÓNIMO
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Convención Americana sobre Derechos Humanos	Convención Americana
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fideicomiso del Fondo Social de Apoyo al pensionado	FOSAP
Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima	Junta Especial Accidental
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Sindicato Independiente de Trabajadores Universitarios	SITU
Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad de Colima	SUTUC
Universidad de Colima	UCol

I. HECHOS.

5. El 30 de enero de 2020, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentaron QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, mediante el cual hicieron del conocimiento presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, por personas servidoras públicas adscrita a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, a la Universidad de Colima, así como a la Junta Especial Accidental.

6. Precisaron que eran trabajadores de la UCol e integrantes del SUTUC y que debido a la falta de transparencia en la administración de los recursos que obtenía la UCol, a través de subsidios federales, estatales e ingresos propios, en el año 2013 solicitaron que se acatara el Reglamento del Fideicomiso del Fondo Social de Apoyo al Pensionado, que hasta ese año se manejaba de manera unilateral por la UCol; no obstante que el referido Reglamento señala que debe establecerse un "Comité Técnico" integrado por 3 miembros de la Rectoría y 3 del SUTUC; requiriendo la intervención de la Auditoría Fiscal de la Federación (sic) del Sistema de Administración Tributaria y de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, para que se investigara el manejo de los recursos que ingresan a la UCol, situación que motivó el inicio de su conflicto con la referida autoridad.

7. Señalaron que a la fecha de presentación de su escrito, persistían las irregularidades que denunciaron, que se mantenía un control sobre el SUTUC, así como el desconocimiento del SITU, el cual fue creado por algunos trabajadores universitario de la UCol, situación que originó que se llevará a cabo una persecución en su contra, a través del hostigamiento laboral y del despido injustificado de varios de ellos.

8. Agregaron, que su derecho a la huelga emplazada en protesta por la violación a cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo (2013-2014), entre las cuales se encontraba la demanda para regularizar la situación del Fideicomiso del FOSAP, fue obstruida y concluyó con el despido injustificado de nueve académicos de la UCol, acción que consideran fue en represalia por su participación en los actos de protesta, entre los cuales, el más notorio fue una huelga de hambre en el periodo



de mayo a junio de 2014, así como por su adhesión al SITU, fundado a partir de dichas protestas.

9. Finalmente, que entre los trabajadores académicos despedidos se encuentran QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, quienes promovieron los juicios laborales JL1, JL2, JL3, JL4 y JL5, ante la Junta Especial Accidental, agregaron que los referidos despidos, ocurrieron desde agosto de 2014 y el último en 2017, sin causa legal válida.

II. EVIDENCIAS.

10. Escrito de queja de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 presentado en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el 30 de enero de 2020.

11. Oficio V6/05274 de 12 de febrero de 2020, por medio del cual se solicitó información al Secretario de Hacienda y Crédito Público, en relación con los hechos denunciados por QV1, QV2, QV3, QV4, y QV5.

12. Oficio V6/05275 de 12 de febrero de 2020, por medio del cual se solicitó información al Presidente de la Junta Especial No. 14 BIS de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en relación con los hechos denunciados por QV1, QV2, QV3, QV4, y QV5.

13. Oficio 500-2020-155 de 25 de febrero de 2020, suscrito por el Administrador Central de Apoyo Jurídico de Auditoría Fiscal Federal del Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio del cual informó que *“...se recibió la denuncia en la que se indican las presuntas irregularidades en que incurre la Ucol en materia del entero de retenciones del Impuesto Sobre la Renta, la cual fue enviada como insumo a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima “I”; ahora bien, de la consulta realizada a los sistemas institucionales con los que se cuenta este Órgano Administrativo Desconcentrado, se conoció que a la fecha se encuentran dos RP practicadas a dicha contribuyente...”*.

14. Oficio 110/F/B/1565/2020 de 25 de febrero de 2020, suscrito por la Directora General de la Unidad de Inteligencia Financiera de la SHCP, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que a través del diverso 110/F/B/1216/2020 del

mismo mes y año se informó a QV1 que “... se turnó su escrito a la **Dirección General de Análisis** de esta Unidad, para que, en su caso, en cumplimiento a las facultades establecidas en el artículo 15-D, fracciones II, III y IV del Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Unidad ejerza sus atribuciones legales respecto a probables hechos relacionados con recursos de procedencia ilícita ...” Asimismo, se le indicó que a su escrito presentado el 14 de febrero de 2020, se le asignó un NI.

15. Acta circunstanciada de 4 de marzo de 2020, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que se hizo constar que acudieron a las instalaciones de la Junta Especial Accidental, lugar donde se entrevistaron con AR1 y una vez que le fue exhibido el oficio de comisión correspondiente le solicitaron el acceso a los expedientes JL1, JL2, JL3, JL4 y JL5 del índice de esa Junta Especial, a lo cual indicó que no era posible debido a que varios de ellos ya se encontraban judicializados y a lo estipulado en los diversos ordenamientos en la materia, como lo es el de Transparencia, son expedientes que se encuentran en integración y la divulgación de la información entorpecería la investigación que se lleva a cabo en los mismos, aunado al hecho de la secrecía que se debía guardar en cada uno ellos, documental a la cual se encuentra agregado lo siguiente:

15.1. Oficio 42/SVG/DG/2020 del 20 de febrero de 2020, suscrito por el Director General de la Sexta Visitaduría General por medio del cual se solicitó a AR1 su colaboración, a fin de que brindará todas las facilidades necesarias a efecto de que el personal de esta Comisión Nacional revisara las constancias que integran los expedientes laborales JL1, JL2, JL3, JL4 y JL5; asimismo, proporcionara copias de cualquier documento que en su momento señalara el personal citado, de conformidad con los artículos 24, último párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 67, fracciones IV y V; 112, 113 y 115 de su Reglamento Interno.

16. Oficio 09/2020 del 9 de marzo de 2020, suscrito por AR1, con el cual dio respuesta a la solicitud de información que realizó este Organismo Nacional, indicando el estado que guardaban a esa fecha los juicios laborales de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, y al que agregó copia de las documentales siguientes:

16.1 Acuerdo del 17 de febrero de 2020, dictado por AR1 y AR4, en el JL1 por el cual se señaló el 24 de abril de 2020, para el desahogo de un Incidente de Acumulación, mismo que fue promovido por el apoderado legal de la UCol.

16.2 Acuerdo del 24 de febrero de 2020, dictado por AR1, en el JL4 por medio del cual se difirió la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, debido a que no había constancia de que se hubiera notificado a la totalidad de las partes y terceros interesados y señaló el 14 de mayo de 2020 para el desahogo de la misma.

16.3 Oficio 41/2020 del 18 de febrero de 2020, suscrito por AR1 por medio del cual remitió al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, la demanda de amparo 07/2019, la cual fue promovida por QV5 en contra del laudo emitido por la Junta Especial Accidental en el Juicio Laboral JL5, asimismo, envió su informe justificado y copia certificada de emplazamiento a terceros interesados.

17. Acta circunstanciada del 15 de julio de 2020, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar que se recibieron correos electrónicos enviados por QV1, a los cuales agregó diversas documentales entre las que se encuentran las siguientes:

Del Juicio Laboral JL3.

17.1 Escrito inicial de demanda que QV3, presentó ante la Junta Especial Accidental el 15 de agosto de 2014, por medio del cual demandó a la UCol entre otras prestaciones la reinstalación en su trabajo.

17.2 Acuerdo del 18 de agosto de 2014, suscrito por AR2 y AR5, por el cual se ordenó tramitar la demanda laboral de QV3 con el JL3 y señalaron el 16 de diciembre de 2014, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.

17.3 Audiencia del 16 de diciembre de 2014, ocasión en la que se llevaría a acabó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en el JL3, no obstante, AR2 y AR6 derivado de que a esa fecha no había sido devuelto el

exhorto, y no fueron notificadas las partes, acordaron señalar el 19 de marzo de 2015, para el desahogo de dicha audiencia.

17.4 Razón de 6 de marzo de 2015 en el JL3, de la que se advierte que AR7 adscrita a la Junta Especial Accidental, asentó *“no me fue posible emplazar el presente expediente, debido a las diferentes diligencias programadas meses atrás y a la carga de trabajo con la cual cuento, y en la medida de mis posibilidades es que realizo los emplazamientos, notificaciones, etc., más sin embargo el tiempo no me es suficiente para realizar todas las diligencias”* (sic).

17.5 Audiencia del 19 de marzo de 2015, fecha señalada para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL3, no obstante, AR2 y AR5, en virtud de que a esa fecha no habían sido notificadas las partes por la razón anteriormente señalada, ni devuelto el exhorto enviado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, acordaron señalar el 4 de junio de 2015, para el desahogo de la referida audiencia.

17.6 Audiencia del 4 de junio de 2015, ocasión designada para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL3, no obstante, AR2 y AR5, en virtud de no haber sido notificadas y emplazadas las partes, haciendo constar no existir notificación y cédula de emplazamiento levantada por AR7, acordaron señalar el 26 de agosto de 2015, para su desahogo.

17.7 Razón de 17 de agosto de 2015 en el JL3, de la que se advierte que AR7 adscrita a la Junta Especial Accidental, asentó que *“hago constar que no me fue posible emplazar el presente expediente, por haber tenido programadas varias diligencias con anterioridad”* (sic).

17.8 Audiencia del 26 de agosto de 2015, ocasión en la que se llevaría a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL3, no obstante, AR2 y AR5 derivado de que no había sido emplazada la parte demandada y que no había sido devuelto el exhorto enviado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima, acordaron señalar el 11 de noviembre de 2015, para el desahogo de dicha audiencia.

17.9 Audiencia del 11 de noviembre de 2015, fecha designada para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, no obstante, AR2 y AR5, en virtud de no haber sido notificadas y emplazadas las partes, haciendo constar no existir notificación y cédula de emplazamiento levantada por AR7, acordaron señalar el 4 de diciembre de 2015, para su desahogo.

17.10 Razón de 30 de noviembre de 2015 en el JL3, de la que se advierte que AR7 adscrita a la Junta Especial Accidental, asentó que *“hago constar que no me fue posible emplazar en tiempo y forma, por haberme turnado varios expedientes de huelga para su notificación y debido a los términos fatales que en estos se manejan tienen prioridad sobre los ordinarios.”* (sic).

17.11 Audiencia del 4 de diciembre de 2015, ocasión designada para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL3, no obstante, AR2 y AR5, en virtud de no haber sido notificadas y emplazadas las partes, haciendo constar no existir notificación y cédula de emplazamiento levantada por AR7, asimismo, que por un error involuntario no se giró oficio y exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Manzanillo, Colima, acordaron señalar el 15 de marzo de 2016, para su desahogo.

17.12 Audiencia del 15 de marzo de 2016, ocasión en la que se llevaría a acabó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL3, no obstante, AR2 y AR5 derivado de que no había sido devuelto el exhorto 353/2015 enviado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Manzanillo, Colima, acordaron señalar el 6 de junio de 2016, para el desahogo de dicha audiencia.

17.13 Audiencia del 6 de junio de 2016, fecha en la que se desahogaría la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL3, no obstante, AR2 y AR5 derivado de que no había sido devuelto el exhorto enviado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Manzanillo, Colima, acordaron señalar el 30 de septiembre de 2016, para el desahogo de dicha audiencia.

17.14 Oficio 199/2016-I del 9 de septiembre de 2016, suscrito por la Presidenta de la Junta de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima por medio del

cual devolvió un exhorto debidamente diligenciado, el cual fue requerido en las actuaciones del JL3.

17.15 Certificación del 11 de enero de 2017 realizada por AR5, en la que asentó que no fue posible llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL3, en virtud de que no se encontraba integrada la Junta Especial Accidental, en compañía de SP1 y señaló el 2 de febrero de 2017 para la celebración de la referida audiencia.

17.16 Audiencia del 2 de febrero de 2017, fecha en la que se celebró la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL3, por lo que una vez concluida la misma AR5 y SP1, acordaron señalar el 27 de febrero para el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

Del Juicio Laboral JL4.

17.17 Escrito inicial de demanda laboral de QV4 recibido el 15 de agosto de 2014 en la Junta Especial Accidental, por el que reclamó entre otras prestaciones, la reinstalación en su trabajo en la UCol.

17.18 Acuerdo del 15 de agosto de 2014, suscrito por AR2 y AR3, por el cual se ordenó tramitar la demanda laboral de QV4 con el JL4 y señaló el 17 de diciembre de 2014 para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.

17.19 Audiencia realizada el 18 de marzo de 2015, en la que se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, ocasión en la cual AR2 y AR4 acordaron declarar que la Junta Especial Accidental era incompetente para conocer de los asuntos en donde el demandado sea el Instituto Mexicano del Seguro Social y ordenó remitir la demanda a la Junta Especial No. 57 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Colima.

17.20 Acuerdo del 10 de junio de 2015, por el cual la Junta Especial No. 57 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Colima, de oficio se declaró incompetente para conocer de la demanda de QV4 en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social y ordenó remitir el expediente al Tribunal

Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, para que resolviera la competencia correspondiente.

17.21 Resolución emitida el 19 de octubre de 2015 por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, con relación al conflicto competencial suscitado entre la Junta Especial Accidental y la Junta Especial No. 57 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en la que se declaró *“legalmente competente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, para conocer de la demanda laboral formulada QV4”*.

17.22 Acuerdo del 9 de noviembre de 2015, suscrito por AR2 y AR4, por medio del cual se determinó que, vista la resolución del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, se señalaba el 24 de febrero de 2016 para que tuviera verificativo la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas del JL4.

17.23 Audiencia del 24 de febrero de 2016, en la cual se desahogó la audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en la que AR2 y AR4 acordaron reservarse el derecho de calificar las pruebas ofrecidas, en el JL4, sin señalar fecha exacta para ello.

17.24 Acuerdo del 5 de abril de 2016 dictado por AR2 y AR4 en el JL4, por el cual se dio por cerrado el periodo de Ofrecimiento de Pruebas y se pasó al estudio y calificación de las pruebas ofrecidas por ambas partes, señalando diversas fechas entre el 8 y 11 de noviembre de 2016 para su desahogo.

17.25 Audiencia del 21 de septiembre de 2016 para el desahogo de la Audiencia Incidental de Acumulación Promovida por la parte demandada en el JL4, en la que AR2 y AR4 se reservaron el derecho de calificar las pruebas ofertadas por las partes comparecientes.

Del juicio laboral JL5.

17.26 Escrito inicial de demanda que QV5, presentó ante la Junta Especial Accidental el 15 de agosto de 2014, por medio del cual demandó a la UCol, entre otras prestaciones la reinstalación en su trabajo.

17.27 Acuerdo del 19 de agosto de 2014, suscrito por AR2 y AR3, por el cual se ordenó tramitar la demanda laboral de QV5 con el JL5 y señalaron el 18 de diciembre de 2014 para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.

17.28 Certificación realizada por AR4 el 18 de diciembre de 2014 en la cual asentó que la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones señalada dentro del JL5, no se llevaría a cabo, en razón de por no estar integrada la Junta Especial Accidental, señalando el 16 de febrero de 2015 para su desahogo.

17.29 Audiencia del 16 de febrero de 2015 en la que se llevaría a cabo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones señalada dentro del JL5, la cual no fue posible desahogar ya que no fue diligenciado el exhorto, por lo que AR2 y AR4 indicaron el 7 de mayo de 2015, para la celebración de la misma.

17.30 Audiencia del 7 de mayo de 2015 en la que se llevaría a cabo el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones señalada dentro del JL5, la cual no fue posible desahogar ya que no fue diligenciado el exhorto, por lo que AR2 y AR4 indicaron el 10 de julio de 2015, para la celebración de la misma.

17.31 Audiencia del 20 de octubre de 2015, en la que se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL5, asimismo, AR2 y AR4 señalaron el 9 de noviembre de 2015 para la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

17.32 Audiencia del 9 de noviembre de 2015, en la que se llevaría a cabo la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en el JL5, no obstante, AR2 y AR4 derivado de la petición del apoderado legal de la UCol para llamar al SUTUC a juicio, acordaron señalar el 12 de febrero de 2016 para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones con el SUTUC y hecho lo anterior, se continuaría el Juicio Laboral en la etapa correspondiente.

17.33 Audiencia del 12 de febrero de 2016, fecha en que se desahogó la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en el JL5, ocasión en la que

AR2 y AR4, acordaron el 4 de mayo de 2016, para la celebración de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

17.34 Certificación realizada por AR4 el 4 de mayo de 2016, en la cual asentó que la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas señalada dentro del JL5, no se llevaría a cabo, en razón de no estar integrada la Junta Especial Accidental y señaló el 26 de mayo de 2016 para su desahogo.

17.35 Certificación realizada por AR4 el 4 de mayo de 2016, en la cual asentó que la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas señalada dentro del JL5, no se llevaría a cabo, en razón de no estar presentes los representantes patronal y obrero, señalándose el 20 de junio de 2016 para su desahogo.

17.36 Audiencia del 20 de junio de 2016, ocasión en que se desahogó la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas en el JL5, por lo que AR2 y AR4, acordaron el cierre del periodo correspondiente y la Junta Especial Accidental se reservó el derecho de calificar las mismas.

17.37 Acuerdo del 30 de septiembre de 2016 por el cual AR2 y AR4 entraron al estudio y calificación de las pruebas ofrecidas por las partes en el JL5 y señalaron diversas fechas comprendidas entre el 28 de febrero y el 3 de marzo de 2017, para su desahogo.

17.38 Acuerdos de 28 de febrero, 1, 2 de marzo de 2017 por medio de los cuales AR4 certificó que las audiencias confesionales programadas para esas fechas en el JL5, no se llevarían a cabo, en virtud de que no se encontraba integrada la Junta Especial Accidental.

17.39 Acuerdo del 2 de marzo de 2017 por el cual AR2 dio cuenta a los miembros que integran la Junta Especial Accidental de un escrito que presentó el apoderado de QV5, en el JL5.

17.40 Acuerdo del 18 de septiembre de 2017 por medio del cual AR1 y AR4 señalaron en el JL5, que en virtud del escrito firmado por la apoderada de QV5, se señalaban diversas fechas comprendidas entre el 21 y 24 de noviembre de 2017, para el desahogo de las pruebas que fueron admitidas desde el 30 de septiembre de 2016.

17.41 Audiencia del 26 de febrero de 2018, en la cual se desahogó audiencia confesional ofrecida por QV5 en el JL5, a cargo de la parte demandada, prueba que fue admitida desde el 30 de septiembre de 2016.

17.42 Laudo de 23 de noviembre de 2018 emitido por la Junta Especial Accidental en el JL5, en el cual resolvió que QV5 no había acreditado sus acciones y absolvió a la parte demanda.

17.43 Escrito fechado el 26 de enero de 2019 por medio del cual QV5 interpuso demanda de amparo en contra del laudo de 23 de noviembre de 2018 emitido por la Junta Especial Accidental en el JL5.

18. Acta circunstanciada de 16 de julio de 2020, en la que personal de este Organismo asentó que se recibió correo electrónico de QV1 por medio del cual señaló que *“Hasta la fecha no hemos tenido ningún tipo de avance sobre los casos ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima.”*, asimismo, remitió un informe de los avances en la Junta Especial Accidental, precisando el estado de los expedientes JL1, JL2, JL3, JL4 y JL5.

19. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que acudieron a las instalaciones de la Junta Especial Accidental, lugar donde se entrevistaron con AR1 y le solicitaron que indicara el estado actual que guardan los expedientes JL1, JL2, JL3 JL4 y JL5, lo anterior, con base en el diverso 024/SVG/VG/2020, del 25 de agosto de 2020, suscrito por el Director General de Investigaciones de la Sexta Visitaduría General, al respecto AR1 se negó a recibir el citado oficio, argumentando que no estaba dirigido al titular de la referida Junta, y que para estar en posibilidad de entregar la información solicitada era necesario exhibir un oficio con los requisitos que él refirió, situación que se formalizó por medio del oficio CNDH/6VG/DGI/030/2020 del 3 de septiembre de 2020, asimismo se le solicitó que en ese momento expidiera copias certificadas de la totalidad de las constancias de todos los expedientes y de ser necesario este Organismo Nacional cubriría el costo correspondiente, a lo cual indicó que analizaría el contenido de la solicitud de información y en su momento se brindaría la respuesta respectiva.

20. Acta circunstanciada de 3 de septiembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se sostuvo reunión de trabajo con QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, en la cual se les solicitó que en caso de contar con información adicional del estado que guardan sus juicios laborales la indicaran en ese momento, al respecto QV2, indicó que era su deseo entregar copia simple de escrito fechado de 6 de marzo de 2020, por medio del cual solicitó a la Junta Especial Accidental copia certificada de su expediente laboral, y que a esa fecha, las referidas copias no le habían sido entregadas, con el argumento de que en su expediente se dictaría el laudo correspondiente, situación que tampoco ha ocurrido, por su parte QV5 señaló que no cuenta con el número de expediente que haya sido asignado a su demanda de amparo por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima.

21. Acta circunstanciada de 4 de septiembre de 2020, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar que se recibió un mensaje con información de QV5, en la cual se indicó lo siguiente: *Exp Juicio de Amparo Directo y el 1 de septiembre se envió para dictar sentencia en el TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Número de expediente del maestro Hugo Coronado.*”

22. Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2020, en la cual personal de este Organismo Nacional hizo constar la consulta que se realizó a la página del Consejo de la Judicatura Federal con la finalidad de verificar el estado actual del expediente del Juicio de Amparo Directo, en el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, de la que se advirtió que el 21 de febrero de 2020 se dictó un auto judicial, por medio del cual se ordenó registrarlo y acusar de recibo a la Junta Especial Accidental, asimismo, por auto judicial del 31 de agosto de 2020, se ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente a fin de que se formule el proyecto de resolución.

23. Acta circunstanciada de 24 de noviembre de 2020, mediante la cual, personal de esta Comisión Nacional hizo constar la comunicación telefónica que sostuvo con QV1, quien informó que a esa fecha, no se contaba con ningún avance dentro de los JL1, JL2, JL3, JL4, JL5 y JL6.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

24. En los juicios laborales JL1, JL2, JL3 y JL4, promovidos por QV1, QV2, QV3 y QV4, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Junta Especial Accidental no ha emitido los laudos correspondientes, no obstante que, tres de ellos fueron iniciados en 2014 y uno más en el 2017.

25. El único Juicio Laboral en el que se ha emitido laudo es en el JL5, sin embargo, se pudo advertir dilación en la emisión del mismo y posteriormente, omisión en la atención de la demanda de amparo que interpuso QV5, en contra de dicho laudo.

26. Personal de este Organismo Nacional acudió en dos ocasiones a la Junta Especial Accidental con la finalidad de que se permitiera la consulta de las constancias que integran los juicios laborales que interpusieron QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, sin embargo, en ambas ocasiones AR1, no permitió la consulta de los expedientes ni proporcionó copia alguna de las constancias que integran los juicios laborales.

27. Respecto al Juicio Laboral JL2 no se cuenta con documental alguna, únicamente la copia del escrito que QV2 presentó ante la Junta Especial Accidental el 6 de marzo de 2020, por medio del cual solicitó copia certificada del expediente JL2, sin que a la fecha exista evidencia de que la misma le haya sido otorgada, no obstante, del número de expediente del índice de la Junta Especial Accidental, se advierte que el mismo fue iniciado en 2014.

28. Respecto del Juicio de Amparo Directo relacionado con el JL5, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima por auto judicial del 31 de agosto de 2020, ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente, a fin de que se formule el proyecto de resolución.

IV. OBSERVACIONES.

29. En este apartado se realizará un análisis lógico-jurídico con enfoque de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de criterios jurisprudenciales

aplicables, de la SCJN y de la CrIDH. Lo anterior, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y con el fin de determinar violaciones a derechos humanos en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 por el hecho de que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7 fueron y siguen siendo omisos en realizar las gestiones necesarias para la emisión de los laudos correspondientes en los juicios laborales JL1, JL2, JL3, y JL4, asimismo, si bien en el JL5 ya fue emitido el laudo, existió dilación y omisión en el envío de la demanda de amparo que promovió QV5, al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, por lo que, luego de haber analizado el expediente de queja y las evidencias, se concluye que se acreditaron violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica (principio de legalidad), al acceso a la justicia, (principio de plazo razonable), y a la seguridad social, que se desarrollan a continuación.

A. Competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

30. Este Organismo Nacional recibió el 30 de enero de 2020, el escrito de queja de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, mediante el cual señalaron hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, a la Universidad de Colima, así como a la Junta Especial Accidental.

31. En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3º párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 16 párrafo primero de su Reglamento Interno, los cuales establecen la concurrencia de competencias, precisando que: *Cuando en un mismo hecho o circunstancia estuvieren involucrados tanto autoridades o servidores públicos de la Federación como de las entidades federativas y/o municipios, la competencia será íntegramente de la Comisión Nacional*, motivo por el cual se inició el trámite del expediente radicado bajo el número CNDH/6/2020/1053/Q, a efecto de investigar a las autoridades federales y estatales involucradas en los hechos.

32. Para la debida integración del expediente, así como para atender de manera integral la totalidad de los hechos señalados por QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, este Organismo Nacional realizó diversas diligencias para allegarse de información, testimonios y documentos, solicitando información a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la



Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, a la Universidad de Colima, así como a la Junta Especial Accidental, autoridades señaladas como presuntamente responsables.

33. En tal sentido del análisis de las respuestas remitidas por las referidas autoridades se desprende que no se contó con elementos para acreditar que las autoridades federales señaladas como probables responsables hubieran incurrido en violación a los derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, como sí lo fue en el caso de la Junta Especial Accidental, por lo que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, únicamente se pronunciara respecto de los Juicios Laborales radicados en dicha Junta Especial Accidental, de acuerdo con la valoración lógica-jurídica que se realiza en el presente apartado.

34. No obstante lo anterior, este Organismo Nacional considera que para la atención de las afirmaciones de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 en el sentido de que *“derivado de la falta de transparencia en la administración de la Universidad de Colima”, “regularizar la situación del Fideicomiso del Fondo Social de Apoyo al pensionado (FOSAP)” y “la falta de transparencia en el manejo de los recursos que se allega la Universidad de Colima por medio de subsidios federales, estatales e ingresos propios es notoria por su gravedad”*, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, fracción III y 71, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dará vista al Sistema de Administración Tributaria (SAT) y a la Unida de Inteligencia Financiera UIF, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público toda vez que se cuenta con evidencia de que ambas se encuentran integrando dos RP y un NI, respectivamente, asimismo, se informara de tal situación a QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, para que estén en posibilidad de darle el seguimiento correspondiente.

B. Contexto y consideraciones previas.

35. Previo al análisis de las afectaciones a los derechos humanos, y como un elemento crucial para esclarecer el sentido y alcance de las mismas, este Organismo Nacional destaca la importancia de abordar el contexto en el cual se encontraban QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, antes de la presentación de sus demandas laborales.

36. QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, manifestaron que eran miembros activos del SUTUC y, debido a la falta de transparencia en la administración de la UCol, se suscitó un conflicto entre la Rectoría de dicha Institución educativa y el referido sindicato, el cual comenzó en 2013 y tuvo su momento más complicado en marzo de 2014, con la toma del control del SUTUC por parte de la Rectoría de la UCol, a través de un supuesto acto interno del sindicato, así como el desconocimiento del SITU, lo cual derivó en la persecución a los académicos universitarios que intentaron conformarlo, a través del hostigamiento laboral y del despido injustificado de varios de ellos, ya que al ser reconocido, el SITU retomaría las demandas que el Comité Ejecutivo Central del SUTUC depuesto, había planteado, y que fueron abandonadas por la actual dirigencia a modo de la Rectoría, agregaron que la falta de transparencia persistía hasta la fecha de la presentación de su queja.

37. Asimismo, QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, consideraron que con sus despidos, su derecho a la huelga fue obstruido, ya que dicha huelga fue emplazada en protesta por la violación a 35 cláusulas del Contrato Colectivo de Trabajo (2013-2014), entre las cuales se encontraba la demanda del SUTUC, a fin de regularizar la situación del FOSAP, y por su adhesión al SITU, fundado con posterioridad a la huelga de hambre durante el periodo de mayo a junio de 2014.

38. Agregaron, que existe una grave falta de transparencia en el manejo de los recursos que se allega la UCol, a través de subsidios federales, estatales e ingresos propios, y cuando eran miembros del SUTUC, exigieron a la autoridad educativa el respeto al Reglamento del FOSAP, ya que se administraba de manera unilateral por la UCol, aun cuando el Reglamento establecía la instalación de un "Comité Técnico" integrado por 3 miembros de la Rectoría y 3 del SUTUC, por lo que solicitaron la intervención de la Auditoría Fiscal de la Federación, del Sistema de Administración Tributaria y de la Unidad de Inteligencia Financiera, para que se investigara el fin que han tenido los recursos con los que contaba el FOSAP.

39. Aunado a lo anterior, QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, consideraron que en sus despidos existe una violación al Contrato Colectivo de Trabajo, al Estatuto del Personal Académico, al Estatuto Universitario y a la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, la totalidad de sus casos acumulan polvo en la "*Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima*" (sic), y a la fecha no se ha emitido el laudo correspondiente, a pesar de que han transcurrido "*casi cinco años en los casos más antiguos*" (sic). En algunos casos, no se ha celebrado la audiencia constitucional a

pesar de haber transcurrido años desde iniciado el proceso, por lo anterior, solicitaron que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conociera e investigara lo expuesto.

C. De los Juicios Laborales.

40. Este Organismo Nacional, advierte que los expedientes laborales de los cuales a la fecha no se ha emitido el laudo correspondiente se encuentran radicados en la Junta Especial Accidental y son los siguientes: el de QV1 cuyo expediente laboral es JL1; QV2 juicio laboral JL2; QV3 radicado con el expediente JL3, QV4 juicio laboral JL4 y su acumulado, finalmente QV5 cuenta con el expediente JL5.

a. Juicios Laborales JL1 y JL2.

41. Con relación al expediente JL1, está acreditado en la presente Recomendación que el 17 de febrero de 2020, la Junta Especial Accidental dictó un acuerdo en el cual señaló el 24 de abril de 2020, para el desahogo de un Incidente de Acumulación, previo a la sustanciación de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, el cual fue promovido por el apoderado legal de la UCol, por lo que se puede afirmar que a la fecha de emisión de este pronunciamiento han transcurrido tres años desde que inició el JL1, y no se ha avanzado a la etapa de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

42. Respecto del JL2, se cuenta con evidencia de que, desde el 12 de marzo de 2020 (fecha en que rindió su informe AR1), está pendiente el proyecto de laudo, el cual se encuentra en análisis de los miembros que integran la Junta Especial Accidental, a fin de que se emitiera el mismo, por lo que se advierte que han transcurrido seis años sin que haya sido emitido, aunado al hecho de que el 6 de marzo de 2020, QV2 solicitó por escrito copias certificadas de las constancias que integran el JL2, sin que exista evidencia de que las mismas le hayan sido otorgadas.

b. Del Juicio Laboral JL3.

43. El 15 de agosto de 2014, QV3 presentó escrito inicial de demanda ante la Junta Especial Accidental y por acuerdo del 18 de agosto de 2014, se ordenó tramitar la demanda laboral con el JL3, señalando el 16 de diciembre de 2014, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones; en esa

fecha, en virtud de que no había sido devuelto el exhorto 306/2014, y no haber sido notificadas las partes, AR2 y AR5 acordaron señalar el 19 de marzo de 2015, para celebrar la referida audiencia. Posteriormente, AR2 y AR5 señalaron el 4 de junio, 26 de agosto, 11 de noviembre y 4 de diciembre de 2015, 15 de marzo, 6 de junio y 30 de septiembre de 2016, así como 2 de febrero de 2017, para el desahogo de la citada Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, es decir, se tuvieron que señalar hasta diez fechas distintas, que implicaron el transcurso de 2 años, 2 meses, para finalmente poder continuar con el proceso de JL3.

44. Para diferir la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el JL3 el 6 de marzo de 2015, AR7 señaló que *“no me fue posible emplazar el presente expediente, debido a las diferentes diligencias programadas meses atrás y a la carga de trabajo con la cual cuento, y en la medida de mis posibilidades es que realizo los emplazamientos, notificaciones, etc., más sin embargo el tiempo no me es suficiente para realizar todas las diligencias”* (sic); también se indicó que no habían sido notificadas las partes por la razón anteriormente señalada, ni devuelto el exhorto enviado a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Manzanillo, Colima; asimismo, se utilizó el argumento de que no existía notificación y cédula de emplazamiento levantada por AR7, quien el 17 de agosto de 2015, asentó que *“hago constar que no me fue posible emplazar el presente expediente, por haber tenido programadas varias diligencias con anterioridad”* (sic), se precisó de igual manera, que por un error involuntario no se giró oficio y exhorto a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en Manzanillo, Colima; finalmente, el de que, no fue posible llevar a cabo la audiencia, en virtud de que no se encontraba integrada la Junta.

45. Para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones transcurrieron del 16 de diciembre de 2014 al 2 de febrero de 2017, dos años y dos meses, si a ello agregamos que, desde el 18 de agosto de 2014, se ordenó tramitar el Juicio Laboral JL3, han sido dos años y seis meses para que se avanzara de la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones, a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

c. Del Juicio Laboral JL4.

46. Con relación al caso de QV4, este Organismo Nacional advirtió que presentó su Escrito inicial de demanda el 15 de agosto de 2014 ante la Junta Especial Accidental y por acuerdo de la misma fecha, suscrito por AR2 y AR3, se ordenó tramitar la

demanda laboral en el Juicio Laboral JL4, señalando el 17 de diciembre de 2014 para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones.

47. El 18 de marzo de 2015, se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, en la cual AR2 y AR4 acordaron declarar que la Junta Especial Accidental era incompetente para conocer de los asuntos en donde el demandado fuera el Instituto Mexicano del Seguro Social, y remitieron la demanda a la Junta Especial No. 57 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Colima, la cual mediante acuerdo del 10 de junio de 2015 se declaró incompetente para conocer del Juicio Laboral JL4 y ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, para que resolviera la competencia correspondiente, mismo que mediante Resolución del 19 de octubre de 2015 declaró *“legalmente competente a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Colima, para conocer de la demanda laboral formulada por QV4”*.

48. En consecuencia, AR2 y AR4 dictaron un acuerdo el 9 de noviembre de 2015, por medio del cual se determinó que, vista la resolución del Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, señalaban el 24 de febrero de 2016, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, por lo que este Organismo Nacional advierte que transcurrieron, del 17 de diciembre de 2014 al 24 de febrero de 2016, un año dos meses, para pasar de la etapa de Conciliación, Demanda y Excepciones a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

49. El 24 de febrero de 2016, en el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, AR2 y AR4 acordaron reservarse el derecho de calificar las pruebas ofrecidas, sin señalar una fecha exacta para ello, no obstante, el 5 de abril de 2016, tuvieron por cerrada dicha etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, y entraron al estudio y calificación de las pruebas ofrecidas por las partes, señalando entre el 8 y 11 de noviembre de 2016 para su desahogo.

50. No obstante, lo anterior, el 21 de septiembre de 2016 se llevó a cabo la Audiencia Incidental de Acumulación promovida por la parte demandada en el Juicio Laboral JL4, en la que AR2 y AR4 se reservaron el derecho de calificar las pruebas ofertadas por las partes en el referido Incidente de Acumulación.

51. Finalmente, el 24 de febrero de 2020, AR1 dictó un acuerdo, por medio del cual difirió la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, debido a que no había constancia de que se hubiese notificado a la totalidad de las partes y terceros interesados, e indicó el 14 de mayo de 2020 para el desahogo de la misma.

52. Por lo anterior, para esta Comisión Nacional está acreditado que en el Juicio Laboral JL4, que inició en agosto de 2014, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no se ha emitido el laudo correspondiente, por lo que han transcurrido 6 años, sin que tal situación se haya podido materializar.

d. Del Juicio Laboral JL5.

53. Respecto al JL5, esta Comisión Nacional advirtió que QV5, presentó su escrito inicial de demanda ante la Junta Especial Accidental el 15 de agosto de 2014 y por acuerdo del 19 de agosto de 2014, suscrito por AR2 y AR3 se ordenó tramitar su demanda, señalando el 18 de diciembre de 2014, 16 de febrero, 7 de mayo, 10 de julio y 20 de octubre de 2015, para la celebración de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, es decir 5 fechas, para lo cual se utilizaron entre otros argumentos, el que AR4 certificó que no estaba integrada la Junta Especial Accidental y que no fueron diligenciados los exhortos 296/14 y 60/15, para emplazar a la parte demanda.

54. El 20 de octubre de 2015, se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones en el Juicio Laboral JL5, ocasión en la que AR2 y AR4 señalaron el 9 de noviembre de 2015 para la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, no obstante, AR2 y AR4 derivado de la petición del apoderado legal de la UCol para llamar al SUTUC a juicio, acordaron señalar el 12 de febrero de 2016 para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones con el SUTUC y hecho lo anterior, se continuaría el Juicio Laboral en la etapa correspondiente.

55. El 12 de febrero de 2016, se desahogó la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones con el SUTUC y AR2 y AR4, acordaron el 4 de mayo de 2016, para la celebración de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas con todas las partes, posteriormente, la Junta Especial Accidental señaló para el desahogo de la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, el 26 de mayo y 20 de junio de 2016; con los argumentos de no estar integrada la Junta Especial Accidental y no estar presentes los representantes patronal y obrero, finalmente el 20 de junio de

2016, se desahogó la referida Audiencia, en la que, AR2 y AR4, acordaron el cierre del periodo correspondiente y se reservaron el derecho de calificar las mismas.

56. El 30 de septiembre de 2016, AR2 y AR4 entraron al estudio y calificación de las pruebas ofrecidas por las partes en el JL5 y señalaron diversas fechas comprendidas entre el 28 de febrero y el 3 de marzo de 2017, para su desahogo, lo cual no se llevó a cabo porque no se encontraba integrada la Junta Especial Accidental; el 18 de septiembre de 2017, AR1 y AR4 acordaron que a petición de la apoderada de QV5, señalaban diversas fechas comprendidas entre el 21 y 24 de noviembre de 2017, para el desahogo de las pruebas que fueron admitidas desde el 30 de septiembre de 2016, es decir que del 20 de junio de 2016 cuando se desahogó la Audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, transcurrió un año y tres meses para que la Junta Especial Accidental señalara fechas para el desahogo de las pruebas en el Juicio Laboral JL5.

57. A lo anterior, se suma el hecho de que, en audiencia del 26 de febrero de 2018 se desahogó la audiencia confesional ofrecida por QV5 en el JL5, a cargo de la parte demandada, prueba que fue admitida desde el 30 de septiembre de 2016, es decir que transcurrió un año y cinco meses para poder desahogar dicha prueba.

58. Ahora bien, el 23 de noviembre de 2018 la Junta Especial Accidental emitió el laudo en el JL5, en el cual resolvió que QV5 no había acreditado sus acciones y absolvió a la parte demanda, en tal virtud, el 26 de enero de 2019, QV5 interpuso demanda de amparo en contra del laudo emitido por la Junta Especial Accidental y este Organismo Nacional cuenta con evidencia de que mediante el diverso 41/2020 del 18 de febrero de 2020, suscrito por AR1, remitió al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, la demanda de amparo 07/2019, promovida por QV5 en contra del laudo emitido por la Junta Especial Accidental en el JL5, demanda de amparo que exhibió ante dicha Junta desde el 26 de enero de 2019, lo anterior con el argumento de que el *“expediente y los anexos que se acompañan al presente informe, no se habían remitido, por un error involuntario, debido a que se habían traspapelado con otros expedientes”* (sic).

59. El 29 de septiembre de 2020, personal de este Organismo Nacional realizó consulta a la página del Consejo de la Judicatura Federal, con la finalidad de verificar el estado procesal del expediente del Juicio de Amparo Directo que promovió QV5, consulta de la que se advirtió que el 21 de febrero de 2020 se dictó

un auto judicial, por medio del cual se ordenó su registró y el 31 de agosto de 2020, se ordenó turnarlo a la ponencia correspondiente a fin de que se formulara el proyecto de resolución, con lo cual se acredita que transcurrió un año para que el personal de la Junta Especial Accidental enviara la demanda de amparo directo que promovió QV5.

D. Del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima.

60. El artículo 1º, numeral 2, del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima, establece que es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo del Estado y tiene a su cargo el despacho de los asuntos que le encomienda, entre otros, el artículo 36, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima.

61. Asimismo, en su el artículo 4º, numeral 1, fracción VIII, señala que, el Secretario además de las atribuciones establecidas en el referido artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima, tendrá las atribuciones para dirigir, coordinar y supervisar la organización y funcionamiento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, de la Coordinación de Inspección del Trabajo y de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

62. En esa tesitura el artículo 8º, numeral 1, fracción II, señala como atribución del Director del Trabajo la de impulsar la procuración e impartición de la justicia laboral; supervisar el funcionamiento administrativo y coordinar las actividades de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo con las disposiciones aplicables, del Reglamento y los lineamientos que fije el Secretario del Trabajo.

E. Actos y omisiones administrativas en el ámbito jurisdiccional. Competencia de los Órganos Públicos de Protección de Derechos Humanos.

63. Los organismos de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el sentido de una decisión jurisdiccional; **sin embargo, sí poseen competencia, salvo tratándose del Poder Judicial de la**

Federación, para analizar y pronunciarse con respecto a cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un proceso, lo que incluye la regularidad temporal con que se desarrolle éste, contemplándose el cumplimiento de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales, tal y como se establece en los artículos 3º, 6º, fracción II, inciso a) y 8º de la Ley de la Comisión Nacional, así como el artículo 9º, párrafo primero, de su Reglamento Interno.¹

64. Esta Comisión Nacional manifiesta su absoluto respeto a las decisiones que los órganos jurisdiccionales adopten en ejercicio de su potestad de impartir justicia, conforme a su independencia e imparcialidad, sin que ello implique que este Organismo Constitucional deje de velar, entre otros, por la regularidad de los plazos y términos en el actuar jurisdiccional, en particular, **los que corresponden a la temporalidad de la emisión** y ejecución de decisiones de fondo, cuando ello pudiera significar afectaciones al plazo razonable y, con ello a los derechos humanos de debido proceso y acceso a la justicia.²

65. En consecuencia, esta Comisión Nacional tiene plena competencia jurídica para conocer del caso planteado y los servidores públicos de la Junta Especial Accidental, tienen la obligación, de acuerdo al ámbito de su competencia, de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de QV1, QV2, QV3 y QV4, para lo cual deberán a la brevedad emitir los laudos correspondientes, sin que sea impedimento para que dicha Junta Especial, tomando en cuenta lo expuesto en esta Recomendación lo apliquen a casos que tengan similitud, de conformidad con los principios previstos en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual prescribe *“Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*³

66. Ahora bien, con relación al asunto de QV5, de ser el caso de que, a consecuencia del Juicio de Amparo Directo, la Junta Especial Accidental, tenga que

¹ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p 39.

² CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p 40.

³ CNDH. Recomendación 51/2019 del 20 de agosto de 2019, p 45.

emitir un nuevo laudo, deberá hacerlo a la brevedad, sin dilación alguna, procurando no afectar aún más, los derechos humanos de QV5.

F. Derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad.

67. El derecho humano a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, es la prerrogativa de toda persona a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente al ciudadano.

68. El derecho a la seguridad jurídica está reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los que se desprenden diversos supuestos relacionados con el principio de legalidad, entre los que se encuentran los requisitos de fundamentación, motivación y competencia de los actos de autoridad.

69. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido respecto al contenido del derecho sustantivo a la legalidad que, ésta consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos. Y por lo que hace a la garantía de seguridad jurídica, debe entenderse que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, además debe contener los elementos mínimos para que la persona haga valer sus derechos y la autoridad no incurra en arbitrariedades.

70. *“La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de Derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales”.*⁴

⁴ CNDH. Recomendación 25/2016 del 30 de mayo de 2016, p. 31.

71. *“La importancia de este derecho radica en la tranquilidad de la ciudadanía en que la actuación de los entes públicos no es discrecional y que sus actos se ajustarán a normas concretas y, fundamentalmente, de conocimiento general; en consecuencia, que tales actos serán conforme a los parámetros señalados en la normatividad correspondiente”⁵*, es decir, es la garantía de que las normas se apliquen a determinados supuestos de hecho, y que la materia regulada por las normas continuará recibiendo las mismas soluciones jurídicas en todos los casos.

72. Las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano para cumplir con el derecho humano a la seguridad jurídica y el principio de legalidad están consideradas también en los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

73. En el marco señalado, las autoridades administrativas de los tres órdenes de gobierno a efecto de cumplir con los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, así como, de aquellos reconocidos por los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, tienen la obligación de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, en tanto deben asegurar satisfactoriamente que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme a la ley o interpretación que brinde la seguridad jurídica a la persona. Asimismo, deben ejercer el más amplio margen de actuación que les otorgan sus atribuciones y competencias, a efecto de proveer soluciones compatibles con los derechos humanos a los casos concretos que se les presenten.

74. En virtud a ello, se desprende que los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, están obligados a actuar bajo los estándares de diligencia que exige la normatividad que rige la prestación del servicio público de procuración de justicia, conforme a sus respectivas competencias y que su ejercicio debe sujetarse a limitaciones y condicionamientos establecidos por las normas jurídicas nacionales e internacionales, es decir, su conducta debe adecuarse al marco normativo que orienta, controla y verifica para prevenir se causen daños a las personas o sus

⁵ *Ibidem*. P. 32.

bienes, normatividad que no fue cumplida, ni observada por dichos servidores públicos.

75. No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que las diferentes audiencias de los diversos juicios laborales hayan sido diferidas por distintas razones, sin que exista justificación legal para ello, tal es el caso de que AR7 no haya realizado las notificaciones correspondientes con diversos argumentos tales como el de *“dar prioridad a otras notificaciones”* o *“tener que realizar una gran cantidad de las mismas”*, asimismo, AR3, AR4, AR5 y AR6 asentaron en diversas ocasiones *“no existir evidencia de que las partes hubieran sido notificadas”*, existir *“error involuntario”* por el cual no se notificó a las partes, así como diferir audiencias con la justificación de que *“la Junta no se encontraba debidamente integrada”*, y en alguno de los casos la Junta Especial Accidental esgrimió el argumento de *“no ser competente para conocer del asunto”* y dejar que un Tribunal Colegiado, determinara sobre dicha competencia, por todo lo anteriormente expuesto, este Organismo Nacional observó que el actuar de los servidores públicos de la Junta Especial ocasionó en perjuicio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, una considerable dilación en el desahogo de los procedimientos establecidos para substanciar los juicios laborales motivo del presente pronunciamiento, en razón del tiempo transcurrido desde que dicha Junta Especial radicó los expedientes laborales (año 2014 y 2017), sin realizar las acciones necesarias y contundentes para estar en posibilidad de emitir los laudos correspondientes.

76. Para este Organismo Nacional es importante señalar que el derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, se entienden como la expectativa de los ciudadanos de vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico permanente, cierto y estable en el que los actos de la administración pública, se realizan con apego al orden jurídico, observando en todo momento el contenido del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tener la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y como consecuencia de ello, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

77. En el presente caso, los servidores públicos de las diversas áreas que conforman la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, involucradas en el desahogo de los Juicios laborales que enfrentan QV1, QV2, QV3 y QV4 y que tuvo QV5, al no cumplir cada uno con sus funciones a cabalidad, dejaron de cumplir el derecho a la seguridad jurídica de todos ellos, por no respetar el principio a la legalidad, y no desempeñar conforme a la normatividad aplicable las funciones a las que están obligados, dejándolos en la incertidumbre jurídica respecto de su situación laboral ante la Universidad de Colima.

78. En esa tesitura, en el caso particular de QV5, basta con señalar que presentó su escrito de demanda de amparo el 26 de enero de 2019 y la Junta Especial Accidental lo envió el 20 de febrero de 2020, al Tribunal Colegiado correspondiente para su tramitación, es decir lo dilató un año y un mes, para después justificar tal omisión con el argumento de que *“dicho expediente y los anexos que se acompañan al presente informe, no se habían remitido, por un error involuntario, debido a que se habían traspapelado con otros expedientes”* (sic).

79. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*, sentencia de 19 de septiembre de 2006, señaló que el artículo 8º, de la Convención Americana se aplica al conjunto de requisitos que deben observarse en cualquier instancia procesal, incluso las de orden administrativo, a efecto de que las personas puedan defenderse ante los actos de autoridad que puedan afectar sus derechos.⁶

80. Ahora bien, respecto a la reparación del daño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del Caso *Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, sentencia de 22 de febrero de 2002, desarrolló en el concepto de daño material y ha establecido que éste supone *“la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”*. En el presente caso, lo relativo a daño material se puede clasificar en que entre más tiempo trascurra en que la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, emita los laudos correspondientes, independientemente de cuál sea su

⁶ Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafos 116 a 118.

falló, no permite que QV1, QV2, QV3 y QV4⁷, puedan agotar todos los recursos jurídicos que les otorga la legislación en la materia.

81. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, en relación con la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, corresponde a los servidores públicos de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, en el marco de sus competencias y funciones, los deberes de regular, supervisar y fiscalizar la prestación de sus servicios al derecho de acceso a la justicia y al principio de plazo razonable, de tal manera que eliminen cualquier riesgo al derecho a los mismos por parte de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5. Situación que en el presente caso el personal de dicha Junta no observó a cabalidad por no ejercer todas las atribuciones con las que cuentan para atender en su totalidad los asuntos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.

G. Derecho al acceso a la justicia y al deber de emitir resoluciones jurisdiccionales en el ámbito administrativo.

82. El acceso a la justicia, es el derecho humano por el cual toda persona puede hacer valer sus pretensiones jurídicas ante las instancias de impartición de justicia, a efecto de lograr una determinación acerca de derechos de toda índole y que la misma se haga efectiva.⁸

83. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en la Observación General 31 reconoció la importancia de las instituciones nacionales de derechos humanos para coadyuvar en el acceso a la justicia frente a violaciones a los derechos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. “[...] En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos”⁹.

⁷ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párrafo 43.

⁸ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p 81.

⁹ Observación General 31. Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. “Naturaleza de la obligación jurídica general Impuesta a los Estados Partes en el Pacto.” 26 de mayo de 2004, párr. 15.

84. En el ámbito internacional, los artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1, 8.1 y 25.2, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre sancionan los derechos a un recurso efectivo y a la protección judicial, los cuales implican la obligación de los Estados partes de garantizar que toda persona cuyos derechos humanos hayan sido violados, esté en posibilidad de interponer un recurso efectivo, sencillo y rápido, además de velar porque las autoridades competentes cumplan toda decisión en la que se haya estimado procedente tal recurso.¹⁰

85. En el orden jurídico nacional, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero establece que: “... *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...*”.¹¹

86. Para que el Estado garantice un efectivo derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales mediante los cuales las autoridades competentes emitan resoluciones, ni con la existencia formal de recursos,¹² sino que se debe garantizar la emisión de los laudos en un plazo razonable para que las personas de ser el caso, estén en posibilidad de ejercer todos los recursos jurídicos que la legislación les conceda y con ello se respete el derecho a obtener una sentencia, fallo o resolución firme en un plazo razonable.

87. Esta Comisión Nacional, en la Recomendación 5/2016 del 26 de febrero de 2016, se ha pronunciado sobre este derecho, en el sentido de que “*el acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido*

¹⁰ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p 83.

¹¹ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p 84.

¹² CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p 85.

proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos.¹³

88. El artículo 25.1, de la Convención Americana establece que toda persona tiene **derecho a un recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aún, cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

89. En el presente caso, la violación al derecho humano al acceso a la justicia en perjuicio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 es resultado de la omisión de los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, al no haber realizado y agotado las acciones necesarias para estar en posibilidad de emitir los laudos en los juicios laborales, que enfrentan y enfrentaron; ya que no basta que la referida Junta se haya limitado a indicar a este Organismo Nacional diversos argumentos tales como el de “*dar prioridad a otras notificaciones*” o “*tener que realizar una gran cantidad de las mismas*”, asimismo, el Secretario de Acuerdos asentó en diversas ocasiones “*no existir evidencia de que las partes hubieran sido notificadas*”, existir “*error involuntario*” por el cual no se notificó a las partes, así como diferir audiencias con la justificación de que “*la Junta no se encontraba debidamente integrada*”, y en alguno de los casos la Junta Especial Accidental esgrimió el argumento de “*no ser competente para conocer del asunto*”, todo ello con el fin de justificar la dilación en la emisión de los laudos y el envío de una demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado correspondiente. Lo anteriormente expuesto, no es óbice para que el personal de la Junta Especial Accidental continúe realizando las acciones necesarias a la brevedad posible para emitir los laudos, determine las responsabilidades que corresponda por dicha circunstancia, para salvaguardar los derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.

90. Robustece lo anterior, el hecho de que en el caso del expediente laboral de QV3, los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Accidental señalaron hasta diez audiencias para la celebración de la audiencia de Conciliación, Demanda

¹³ Párrafo 49.

y Excepciones durante el periodo del 18 de agosto de 2014 al 2 de febrero de 2017, asimismo, en el caso del expediente de QV4, los servidores públicos de la Junta Especial Accidental tardaron del 17 de diciembre de 2014 al 24 de febrero de 2016 para pasar de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones a la de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas.

H. Plazo razonable como parte del derecho al acceso a la justicia.

91. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de toda persona a la administración de justicia pronta, completa e imparcial por parte de las autoridades encargadas de impartirla en los plazos que fijen las leyes. Asimismo, dicho precepto mandata el establecimiento de los medios legales necesarios para la plena ejecución de las resoluciones que dicten dichas autoridades.

92. El artículo 8.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que *“toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

93. Entre los elementos que integran el debido proceso, están los plazos o términos previstos en las normas dictadas por el legislador, cuya observancia forma parte del plazo razonable como condición para un efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el tiempo dentro del cual un órgano jurisdiccional debe sustanciar un proceso, adoptar y hacer cumplir los proveídos que correspondan, según la etapa procedimental de que se trate, **así como pronunciar la decisión que culmine la instancia**, y que la determinación sea ejecutada,¹⁴ por lo tanto, los recursos y, en general, el acceso a la justicia dejan de ser efectivos, si hay una demora prolongada en la emisión y ejecución de los fallos y se viola así el derecho en cuestión, tal y como lo señaló la *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh)*, en el *“Caso López Álvarez vs Honduras”*, *“El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la*

¹⁴ CNDH. Recomendación 14/2019 del 16 de abril de 2019, p. 91 y CNDH. Recomendación 51/2019 del 20 de agosto de 2019, p. 102.

*controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.*¹⁵

94. Respecto del cumplimiento del plazo razonable, la CrIDH, al resolver el “Caso *Mémoli vs. Argentina*”, el 22 de agosto de 2013, resolvió que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso, había que considerar cuatro elementos: “a) *la complejidad del asunto*, b) *la actividad procesal del interesado*, c) *la conducta de las autoridades judiciales* y d) *la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.*”¹⁶

95. En otro caso, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, estableció el criterio de que el plazo razonable se ve afectado con la sola demora prolongada en la investigación, en los procedimientos, o en el proceso, lo cual puede constituir en sí mismo una violación a las garantías judiciales; en estos casos, el Estado tiene la carga de la prueba en el sentido de “*exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios indicados.*”¹⁷

96. Esta Comisión Nacional se ha pronunciado en las Recomendaciones 43/2012 y 44/2012 de 10 y 12 de septiembre de 2012, sobre la importancia de cumplir el plazo razonable en la conducción y decisión de los procesos laborales, así como en la ejecución de los laudos, situación que es aplicable al presente caso, ya que se trata de una decisión en procesos laborales.

97. Robustece lo anterior la siguiente tesis constitucional de la SCJN:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. En relación con el concepto de demora o dilación injustificada en la resolución de los asuntos, el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana

¹⁵ “Caso *López Álvarez Vs. Honduras.*” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006, párr. 128.

¹⁶ “Caso *Mémoli vs. Argentina.*” Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, *Sentencia de 22 de agosto de 2013*, párr. 172.

¹⁷ “Caso *Hilaire, Constantine y Benjamín y otros Vs. Trinidad y Tobago.*” Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 145.

sobre Derechos Humanos, coincidente en lo sustancial con el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece que los tribunales deben resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un plazo razonable, como uno de los elementos del debido proceso; aspecto sobre el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considerando lo expuesto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Además de los elementos descritos, el último de los tribunales internacionales mencionados también ha empleado para determinar la razonabilidad del plazo, el conjunto de actos relativos a su trámite, lo que ha denominado como el "análisis global del procedimiento", y consiste en analizar el caso sometido a litigio de acuerdo a las particularidades que representa, para determinar si un transcurso excesivo de tiempo resulta justificado o no. Por tanto, para precisar el "plazo razonable" en la resolución de los asuntos, debe atenderse al caso particular y ponderar los elementos descritos, conforme a criterios de normalidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, para emitir un juicio sobre si en el caso concreto se ha incurrido en una dilación o retardo injustificado, ya que una demora prolongada, sin justificación, puede constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales contenidas tanto en los aludidos artículos como en el numeral **17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por lo que el concepto de "plazo razonable" debe concebirse como uno de los derechos mínimos de los justiciables y, correlativamente, como uno de los deberes más intensos del juzgador, y no se vincula a una cuestión meramente cuantitativa, sino fundamentalmente cualitativa, de modo que el método para determinar el cumplimiento o no por parte del Estado del deber de resolver el conflicto en su jurisdicción

en un tiempo razonable, se traduce en un examen de sentido común y sensata apreciación en cada caso concreto¹⁸.

98. La anterior tesis aplica al caso concreto, puesto que los servidores públicos adscritos a la Junta Especial Accidental, no han realizado las acciones necesarias para emitir en un plazo razonable los laudos correspondientes en los juicios laborales de QV1, QV2, QV3 y QV4, así como en el envío del amparo interpuesto dentro del JL5, lo que ha ocasionado que no se les brindara la posibilidad de que, de ser el caso, se les restituyera lo antes posible sus derechos laborales vulnerados, no obstante que del análisis de las constancias no se advierte que exista una complejidad excesiva para la emisión de los laudos, pues se trata de obligaciones de hacer por parte de los servidores públicos de la Junta Especial Accidental, por lo que no podría invocarse tal supuesto para dejar de observar el principio del plazo razonable.

99. Con relación a la actividad procesal del interesado, ésta puede ser determinante para lograr una rápida solución de su proceso o para retrasarlo, es decir, se debe analizar si su desempeño ha contribuido a la agilización o demora en la emisión de los laudos y debe tenerse presente si ha utilizado en demasía e innecesariamente los instrumentos que la ley pone a su disposición, bajo la forma de recursos, amparos o de otras figuras procesales, en este punto, está acreditado en contra de la Junta Especial Accidental que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, no hicieron uso de tales recursos, por el contrario, únicamente dieron el impulso procesal cuando fue necesario.

100. La conducta de las autoridades jurisdiccionales o administrativas, debe ser acorde con lo establecido en la normatividad que las rige, es decir, si para la emisión de sus resoluciones utilizan todas las facultades con las que cuentan, al respecto, se encuentra acreditado que la inactividad y las omisiones de la Junta Especial Accidental, llevó a que, a la fecha, no se han emitido los laudos y hayan transcurrido más de cinco años en algunos casos y más de tres en el caso de QV1 sin que se haya materializado su emisión, y en el caso del que fue emitido, se suman la omisión y dilación en que incurrió la Junta Especial Accidental para la remisión del escrito de amparo que interpuso QV5, al Tribunal Colegiado para su conocimiento y determinación correspondiente.

¹⁸ Semanario Judicial de la Federación, diciembre de 2012, y registro 2002350.

101. Este Organismo Nacional destaca el hecho de que la emisión de una resolución de carácter jurisdiccional, no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que realizarlo, ya que cuando éstas no se pronuncian, el plazo razonable es vulnerado y en el presente caso continúa la afectación a los derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, situación que debe ser reparada sin mayor dilación.

102. En tal contexto, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 establece el compromiso para todos los países, incluido el Estado mexicano, de crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. A mayor especificidad, su tercera meta reconoce la importancia de promover el estado de derecho; así como garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todas las personas.¹⁹

103. En el presente expediente está acreditada la violación al plazo razonable en perjuicio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, por parte de la Junta Especial Accidental, el cual comprende el derecho a la administración e impartición de justicia a su favor. Al respecto, es dable destacar que los juicios laborales iniciaron en el año 2014 y el JL5 en 2017, por lo que hasta ahora en los juicios laborales JL2, JL3, y JL4, han transcurrido seis años y en el caso de QV5 cuatro años, respectivamente, en los que las personas involucradas, han sufrido un impacto en su situación jurídica y se ha afectado el desarrollo de sus vidas; por lo anterior, para este Organismo Nacional se demuestra un incumplimiento de obligaciones y de respeto a los derechos humanos por parte del personal de la Junta Especial Accidental, para con QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, por lo que deberá a la brevedad, resarcirles sus derechos, emitiendo a la brevedad y sin mayor demora, los laudos respectivos y en el caso de QV5, si tiene la obligación de emitir una nueva resolución, hacerlo con prioridad.

104. Asimismo, los problemas que se derivan de irregulares u omisivas prácticas administrativas, socavan la confianza de la ciudadanía en las instituciones y van en detrimento de la función pública, por lo que, en este caso, es impostergable que se impulsen acciones efectivas para fortalecer la cultura de la legalidad y promover el sentido de responsabilidad en las personas servidoras públicas. Con base en los estándares, razonamientos y criterios señalados, este Organismo Nacional

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 14/2019 del 16 de abril de 2019, p. 106 y 51/2019 del 20 de agosto de 2019, p. 116.

encuentra que los servidores públicos de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, trasgredieron en contra de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, el acceso a la justicia y el debido proceso, en su modalidad de plazo razonable, por lo que no son válidos los argumentos de los servidores públicos de la Junta Especial Accidental para justificar sus dilaciones y omisiones en todos los juicios laborales.

I. Derecho a la Seguridad Social.

105. La seguridad social se puede definir como “...un sistema general y homogéneo de prestaciones, de derecho público y supervisión estatal, que tiene como finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo mediante la redistribución de la riqueza nacional, especialmente dirigida a corregir supuestos de infortunio.”²⁰

106. Ahora bien, para este Organismo Nacional el Derecho al trabajo “Es la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permita **obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.**”, asimismo, que “...es posible identificar un carácter social, el cual implica la obligación del Estado de garantizar las condiciones y prestaciones laborales de los trabajadores.”²¹

107. El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias incluyen una remuneración por el trabajo que proporcione unas condiciones de existencia dignas al trabajador y sus familiares, debe ser suficiente para gozar de diversos derechos, entre ellos, la seguridad social.²²

108. Asimismo, desde 1977, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 32/130, reafirmó que “*todos los derechos humanos y libertades fundamentales están interrelacionados y son indivisibles*”, que se han caracterizado como los principios de interdependencia e indivisibilidad. De esta forma, en 1993,

²⁰ “El Sistema de Pensiones en México dentro del Contexto Internacional”, Ed. Confederación Patronal de la República Mexicana, Instituto de Propositiones Estratégicas, Themis, México, 1993, Pág. 1.

²¹ “Hechos violatorios de los derechos humanos, manual para su calificación”, México, 2019, pág. 321.

²² Observación General No. 23 El derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (Artículo 7 del PIDESC) E/C.12/GC/23 del 27 de abril de 2016, párrs. 18 y 21.

en la Convención Mundial de Derechos Humanos se aprobó la Declaración y Programa de Viena, que en su numeral 5 precisó “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí.*”²³

109. En esa tesitura y considerando lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...***”, esta Comisión Nacional puede afirmar que los servidores públicos de la Junta Especial Accidental con su actuar han incumplido tales obligaciones y han vulnerado dichos principios.

110. Para esta Comisión Nacional “*La interdependencia es uno de los principios que rigen los derechos humanos, estos se encuentran ligados unos a otros, por lo tanto, el reconocimiento o ejercicio de uno de ellos implica irrestricta e intrínsecamente el respeto y la protección de múltiples derechos vinculados. Por su parte, otro principio de los derechos humanos, la indivisibilidad, precisa que el disfrute y goce de aquellos es únicamente posible en conjunto, ya que todos los derechos humanos se encuentran estrechamente unidos.*”²⁴

111. De ello se desprenden las obligaciones que tienen las autoridades de: “1) *respetar, que implica la abstención de cometer toda acción u omisión que viole derechos humanos;* 2) *proteger, que implica la toma de medidas necesarias para que ninguna persona viole derechos humanos;* 3) *garantizar, que implica hacer efectivos los derechos humanos a través de la toma de medidas necesarias como leyes, políticas públicas, así como también a mediante las garantías como el juicio de amparo;* y 4) *promover, que implica la toma de medidas para la sensibilización y educación en derechos humanos.*”²⁵

112. Por lo que, para este Organismo Nacional, el principio de **interdependencia** consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados

²³ “*Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*”, México, CENADEH, 2018, pág. 5.

²⁴ CNDH. Recomendación 82/2019 del 30 de septiembre de 2019, p. 52.

²⁵ “*Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos*”, México, CENADEH, 2018, pág. 7.

íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. En el entendido de que por esta interdependencia unos derechos tienen efectos sobre otros, se debe tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales.

113. Robustece lo anterior el contenido del artículo 123 de la CPEUM, en sus respectivos apartados, ya que prevé como un derecho de las personas trabajadoras acceder a la seguridad social, el cual conforme a los tratados internacionales en la materia “...*incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo.*”²⁶

114. Al respecto, los artículos 22 de la Declaración Universal; 9 del Pacto Internacional DESC; XVI de la Declaración Americana; 9 del Protocolo de San Salvador y el Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), coinciden en establecer que toda persona, como integrante de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, cuyo fin es la protección contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que le imposibilite física o mentalmente obtener medios de subsistencia.²⁷

115. El Estado mexicano tiene la obligación jurídica de proteger que consiste en que “*los Estados Partes impidan a terceras personas que interfieran en modo alguno en el disfrute del derecho a la seguridad social*”, entre los terceros se encuentran “*agentes que actúen bajo su autoridad*”, como en el caso de las autoridades que al

²⁶ “LOS DERECHOS ECONÓMICOS SOCIALES Y CULTURALES: EXIGIBLES Y JUSTICIABLES. Preguntas y respuestas sobre los DESC y el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Apartado Derecho a la seguridad social. Definición del derecho” Espacio DESC et. al., México, 2010, pág. 60. Invocados en la Recomendaciones 28/2017, p. 90 y 53/2017, p. 34.

²⁷ CNDH. Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, p. 145 y 2/2017, de 31 de enero de 2017, p. 221 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017 p. 91.

no emitir los laudos correspondientes están interfiriendo, incumpliendo y violando el derecho a la seguridad social en cuestión.²⁸

116. En tal contexto, no debe perderse de vista que el Objetivo de Desarrollo Sostenible 1, de la “Agenda 2030”, hace un llamado a erradicar la pobreza en todas sus formas; para lo cual, su tercera meta hace imperativa la puesta *“en práctica a nivel nacional sistemas y medidas apropiadas de protección social para todos, incluidos niveles mínimos”*, así como lograr *“una amplia cobertura de las personas y los vulnerables”*.²⁹

117. *“La seguridad social, en términos de lo expuesto en la Observación General 19 debido a su carácter redistributivo, desempeña un papel importante para reducir y mitigar la pobreza, prevenir la exclusión social y promover la inclusión social”*; al ser reconocida como derecho humano, es importante considerarla como un bien social y no como una mercancía o un instrumento de política económica o financiera.³⁰

118. De igual forma, el Objetivo de Desarrollo Sostenible 8, de la “Agenda 2030”, argumenta su finalidad en *“la erradicación de la pobreza solo es posible mediante empleos estables y bien remunerados”*,³¹ y las condiciones equitativas y satisfactorias en el trabajo se relacionan con su disfrute para poder gozar de la seguridad social, por lo que al no emitirse los laudos en cuestión hay una indefinición del disfrute de los derechos mencionados y los violenta, lo que además ocurre por más de un lustro.

119. El Convenio 102 sobre la seguridad social (norma mínima) de 1952, suscrito y ratificado por nuestro país de manera parcial, reitera distintas obligaciones de la seguridad social: la asistencia médica, las prestaciones monetarias de enfermedad,

²⁸ Observación General No. 19 El derecho a la seguridad social (Artículo 9 del PIDESC) E/C.12/GC/19 del 4 de febrero de 2008, párr. 45.

²⁹ CNDH. Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, p. 146, 2/2017, de 31 de enero de 2017, p. 222 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017 p. 92.

³⁰ CNDH. Recomendaciones 28/2014, del 28 de agosto de 2014, p. 151, 2/2017, del 31 de enero de 2017, p. 230 y 53/2017, del 9 de noviembre de 2017 p. 97.

³¹ Trabajo decente y crecimiento económico: Porqué es importante. 8 Trabajo decente y crecimiento económico. Objetivos de Desarrollo Sostenible. <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/>.

de vejez, en caso de accidente del trabajo y de enfermedad profesional, de maternidad, de invalidez y de sobrevivientes.³²

120. En suma, para este Organismo Nacional en el presente caso, está acreditado el daño ocasionado a QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, porque los servidores públicos adscritos a las diferentes áreas la Junta Especial Accidental encargados de la impartición de justicia de manera pronta y eficaz, no lo han llevado a cabo, ocasionado con sus omisiones y dilaciones que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, a la fecha del presente pronunciamiento no hayan podido tener una resolución en sus juicios laborales, (independientemente de que los laudos que se emitan resulten favorables o contrarios a sus intereses), la cual, de ser el caso, puedan combatir en otras instancias judiciales, aunado al hecho de que, como consecuencia de las referidas omisiones y dilaciones y en tanto no se resuelvan de manera definitiva, están dejando de percibir cantidad alguna como prestación de seguridad social, lo que definitivamente incide en su calidad de vida y en el ejercicio de otros derechos, tales como la salud, al trabajo socialmente útil, a la asistencia médica, a la protección de los medios de subsistencia y a los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

121. Esta Comisión Nacional advierte que las omisiones y dilaciones en las que ha incurrido el personal de la Junta Especial, tal y como ha quedado demostrado a lo largo del presente documento, vulneran en contra de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, su derecho a la seguridad social, ya que al no emitir los laudos en los juicios laborales JL1, JL2, JL3 y JL4, así como el descuido y la demora en la tramitación de la demanda de amparo que promovió QV5, dejan de garantizar por parte del Estado Mexicano el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, aunado al hecho de que, no se les permite obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna, por lo que se hace evidente la transgresión entre otros, a los principios de interdependencia e indivisibilidad.

122. Como ya se señaló; para este Organismo Nacional *“los derechos humanos son interdependientes, es decir están vinculados entre ellos y son indivisibles, que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros. Todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales deben comprenderse como un*

³² CNDH. Recomendación 53/2017, del 9 de noviembre de 2017, p. 98.

conjunto. Lo anterior, también implica que el goce y ejercicio de un derecho está vinculado a que se garantice el resto de derechos; así como la violación de un derecho pone también en riesgo los demás derechos” y que “Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos, cualquiera del que se trate, sean civiles, políticos, económicos, sociales o culturales.”³³

123. Finalmente, para este Organismo Nacional resulta necesario que la Junta Especial Accidental realice las acciones contundentes y necesarias a fin de estar en posibilidad de emitir sin mayor dilación y omisiones, los laudos en los juicios laborales JL1, JL2, JL3 y JL4, promovidos por QV1, QV2, QV3 y QV4, para de esa manera dejar de continuar vulnerando su derecho humano a la seguridad social y cumplir con ello el mandato de los artículos 1° y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los diversos Convenios Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, mismos que ya fueron señalados en los diversos apartados de la presente Recomendación.

V. RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

a) Responsabilidad Institucional.

124. Conforme al artículo 1° constitucional, en su párrafo tercero, *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.”*

125. Lo anterior, es acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, mediante el cual el Estado Mexicano ha asumido obligaciones respecto de los derechos humanos consistentes en su respeto, protección y cumplimiento sin distinción alguna.³⁴

³³ “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos”, México, CENADEH, 2018, pág. 10.

³⁴ CNDH. Recomendaciones 28/2017, del 25 de julio de 2017, p. 179, y 2/2017, del 31 enero de 2017, p. 449.

126. La Oficina en México del Alto Comisionado de los Derechos Humanos ha explicitado el contenido de esas obligaciones, en el documento “20 claves para conocer y comprender mejor los derechos humanos”, para respetarlos, protegerlos, garantizarlos y promoverlos.³⁵

127. Si el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.³⁶

128. Aunado a lo anterior, es importante señalar la Observación General 3 (1990) relativa a “*La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*”, emitida por el Comité DESC de las Naciones Unidas, de la cual se resaltan algunos aspectos:³⁷

128.1. Los Estados partes asumen obligaciones jurídicas generales, legislativas, judiciales, administrativas educacionales y sociales para “*asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos...*” [y debe demostrar que ha realizado] “*...todo esfuerzo para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas.*”³⁸

129. En el presente caso se actualiza la responsabilidad institucional de la Junta Especial Accidental por la actitud y la posición que tomó, frente a su obligación de emitir los laudos, remitir la copia de la demanda de amparo y proporcionar las copias certificadas que solicito QV2, que la obliga a determinadas acciones, pues en lugar de llevar a cabo lo anterior, desde un principio y hasta la fecha de emisión de la presente Recomendación, se ha dedicado a anteponer una serie de argumentos y evasivas y mucho menos ha demostrado haber realizado esfuerzos para utilizar

³⁵ CNDH. Recomendación 28/2017, del 25 de julio de 2017, p. 180 y 2/2017 del 31 de enero de 2017, p. 450.

³⁶ *Ibidem*. pp. 181 y 451.

³⁷ *Ibidem*. pp. 182 y 452.

³⁸ *Ibidem*. pp. 182.1 y 452.1.

todos los recursos que están a su disposición a efecto satisfacer los derechos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5.

130. Como ha quedado acreditado en la presente Recomendación existe responsabilidad institucional por parte de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, ya que incurrió en la vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al acceso a la justicia, al plazo razonable y a la seguridad social, por la dilación en la emisión de laudos, en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, lo anterior es así, toda vez que de las evidencias se desprende que no han sido emitidos los laudos en los juicios JL1, JL2, JL3, y JL4, y en el caso del JL5 que ya fue emitido, la Junta Especial tardó un año en el envío de la demanda de amparo que fuera interpuesta por QV5, robustece lo anterior, que la Junta Especial para justificar sus omisiones y dilaciones ha utilizado diversos argumentos, tales como son: *“dar prioridad a otras notificaciones”* o *“tener que realizar una gran cantidad de las mismas”*, asimismo, el Secretario de Acuerdos asentó en diversas ocasiones *“no existir evidencia de que las partes hubieran sido notificadas”*, existir *“error involuntario”* por el cual no se notificó a las partes, así como diferir audiencias con la justificación de que *“la Junta no se encontraba debidamente integrada”*, y en alguno de los casos la Junta Local esgrimió el argumento de *“no ser competente para conocer del asunto”*.

131. Ahora bien, existe evidencia en la presente Recomendación, de que AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 incurrieron en responsabilidad en el desempeño de sus funciones, por su omisión y dilación en la emisión de los laudos en los expedientes JL1, JL2, JL3, JL4 y JL5, en la omisión y dilación en el envío de la demanda de amparo de QV5 al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, y no haberle otorgado copias certificadas del JL2 a solicitud de QV2, sin que se advierta que hayan realizado acciones efectivas para que QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, estén en posibilidad de ejercer las acciones jurídicas necesarias y que conforme a derecho les correspondan, ya que a la fecha se encuentran en la incertidumbre jurídica, con lo cual AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, incumplieron las obligaciones de actuar con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia como servidor público, y con la normatividad atiente a sus responsabilidades previstas en el artículo 44, párrafo primero, fracciones I, III, XX y XXI, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, aplicable al presente caso.

132. Aunado a lo anterior, la responsabilidad institucional se encuentra acreditada con el hecho de que personal de este Organismo Nacional acudió en dos ocasiones ante las instalaciones de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, y en ambas se solicitó el acceso a los expedientes laborales y copia de diversas constancias de los mismos, sin obtener respuesta favorable, por lo que se dejó de observar el contenido del artículo 44, fracción XXI, de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, que señala que *“todo servidor público tendrá la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, toda información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos; y que en el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado.”*

b) Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

133. Para acreditar la responsabilidad de las personas servidoras públicas, este Organismo Nacional cuenta con evidencia de que en el JL3 que promovió QV3, inició el 18 de agosto de 2014, el de QV4 el 15 de agosto de 2014, en el caso de QV5 fue radicado el 19 de agosto de 2014, respecto de QV1 y QV2 no se cuenta con la fecha exacta del inicio de sus juicios laborales, pero ello no es óbice para señalar que en los casos de QV2, QV3, QV4 y QV5 a la fecha del presente pronunciamiento han transcurrido más de seis años sin que se hayan emitido los laudos, ahora bien en el caso de QV1, este Organismo Nacional advirtió que se había señalado el 24 de abril de 2020, para el desahogo de un Incidente de Acumulación, y finalmente en el caso de QV5 su demanda de amparo tardó un año para ser enviada al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima, asimismo, en el caso de QV2, la Junta Especial a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no le ha otorgado las copias certificadas del JL2, que solicitó desde el 6 de marzo de 2020.

134. A lo anterior, se suman los argumentos utilizados por los servidores públicos de la Junta Especial Accidental para justificar su omisión y dilación para la emisión de los laudos en los juicios laborales de JL1, JL2, JL3, JL4 y JL5, en el sentido de *“dar prioridad a otras notificaciones”* o *“tener que realizar una gran cantidad de las*

mismas”, asimismo, AR3, AR4, A5, AR6 asentó en diversas ocasiones “*no existir evidencia de que las partes hubieran sido notificadas*”, existir “*error involuntario*” por el cual no se notificó a las partes, así como diferir audiencias con la justificación de que “*la Junta no se encontraba debidamente integrada*”, y en alguno de los casos la Junta Especial Accidental indicó “*no ser competente para conocer del asunto*”, además, de que en el caso de QV5, dicha Junta demoró un año en remitir su escrito de demanda de amparo al Tribunal Colegiado correspondiente.

135. Finalmente, para este Organismo Nacional cabe destacar el hecho de que si bien la Junta Especial Accidental, brindó la información que le fue solicitada la misma no fue rendida en los términos que le fue requerida, evidenciando con tal actitud, la falta de interés para la atención de los casos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, por lo que en el presente caso, esta Comisión Nacional considera que existen evidencias suficientes para concluir que servidores públicos adscritos a la Junta Especial Accidental incurrieron en posibles responsabilidades administrativas que afectan la disciplina, legalidad, eficacia y eficiencia, principios rectores del servicio público los cuales deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, con apego a los derechos humanos, responsabilidades que deberán ser investigadas, determinadas y sancionadas por la autoridad correspondiente de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 43, 44 45 y 46 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima.

136. Robustece lo anterior, el contenido del artículo 38, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que señala que “*La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.*”

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

137. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión

Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

138. De conformidad con los artículos 1º, párrafos tercero y cuarto, 7º, fracción II, 26 y 27 de la Ley General de Víctimas y 1º, 2º, 6º, fracción XIX, 7, fracción II y 23 de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno de reparar a las víctimas de una forma integral a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición. A fin de que las autoridades estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente Recomendación y calificar el propio cumplimiento de cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que se comprometan y efectúen sus obligaciones en la materia, establecidas en la Ley General de Víctimas y en la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima. Para ello, a continuación, se puntualiza la forma en que podrán acatarse cada uno de los puntos Recomendatorios con la adopción de las siguientes medidas de restitución, no repetición y satisfacción:

a) Garantías de restitución.

139. Esta Comisión Nacional es respetuosa de las determinaciones que emiten las autoridades jurisdiccionales, sin embargo, el artículo 23, fracción I, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, establece que *“La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos”*, por lo cual, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, al acceso a la justicia, al plazo razonable y a la seguridad social en agravio de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, por la dilación en la emisión de laudos, tramitar una demanda de amparo ante el Tribunal Colegiado correspondiente y otorgar copia certificada del JL2 a petición de QV2, usted Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima, en el ámbito de sus atribuciones, deberá girar sus instrucciones para que se realicen las gestiones necesarias para que dicten los laudos

correspondientes en los juicios laborales que promovieron QV1, QV2, QV3 y QV4, así como otorgarle sin mayor demora copia certificada del JL2 a QV2, ahora bien, con relación a QV5, de ser el caso de que se tenga que emitir una nueva resolución jurisdiccional, la Junta Especial Accidental deberá realizarlo con prioridad y en breve término, en caso contrario y desde una perspectiva de derechos humanos mientras la Junta Especial Accidental no realice lo anteriormente expuesto, se continúan violando los derechos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, y la única manera de reparar el daño ocasionado es realizando lo ya expuesto.

b) Medidas de satisfacción.

140. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, fracción IV y 68, fracción V, de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer la dignidad de las víctimas, mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y servidores públicos responsables de violaciones a derechos humanos. Una forma de reparación, en el presente caso, consistirá en el inicio por parte de la instancia competente del expediente administrativo para investigar las probables acciones u omisiones irregulares, atribuibles a los servidores públicos involucrados.

141. La Junta Especial Accidental deberá proporcionar en todo momento la información completa e idónea para que se hagan valer en los procedimientos administrativos de investigación que este Organismo Nacional solicitará se inicien a la Contraloría General del Estado de Colima, sobre los hechos y evidencias apuntadas en la presente Recomendación, recabando y aportando las pruebas necesarias para su debida integración, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda; además, de que la presente Recomendación y las correspondientes resoluciones de responsabilidad administrativa queden glosadas al expediente laboral y administrativo de los servidores públicos involucrados.

142. Se deberá incorporar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 como constancia de las violaciones a los derechos humanos de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5, asimismo, se enviará copia de la presente Recomendación a la Junta Especial Accidental de la Local de

Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, a fin de que las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación no se vuelvan a repetir.

c) Garantías de no repetición.

143. Estas consisten en implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan. En esa tesitura, al haberse acreditado violaciones a los derechos humanos de seguridad jurídica (principio de legalidad), acceso a la justicia (principio de plazo razonable) y a la seguridad social, por la dilación y omisión en la emisión de laudos, la Junta Especial Accidental, deberá diseñar e impartir un programa de formación y capacitación en materia de derechos humanos, sobre los derechos de las personas a la seguridad jurídica (principio de legalidad), al acceso a la justicia (principio de plazo razonable), y a la seguridad social y se difunda entre su personal, y a luz de lo expuesto hacer un estudio y estrategia de corrección en casos similares a los expuestos en la presente Recomendación, y se difunda entre el personal adscrito a la Junta Especial Accidental.

144. A efecto de que no vuelvan a generarse situaciones como la que motivó la presente Recomendación, la Junta Especial Accidental deberá emitir, en su ámbito de atribuciones, una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas a esa Junta, cuyas funciones estén relacionadas con el adecuado desahogo de las distintas etapas de los juicios laborales, para que sus laudos sean emitidos en un plazo razonable y que las acciones de la institución deben estar encaminadas al mismo fin, lo cual permitirá la satisfacción de los derechos humanos.

145. Finalmente, esta Comisión Nacional a fin de dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo 14, de la presente Recomendación se remitirá una copia de la misma al Sistema de Administración Tributaria y a la Unidad de Inteligencia Financiera, ambas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de que sea integrada en los expedientes de investigación que se encuentran realizando, exhortándolas a emitir sus determinaciones en las mismas sin mayor dilación, informado sobre el resultado de las mismas a este Organismo Nacional.



146. En consecuencia, este Organismo Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A usted Secretaria del Trabajo y Previsión Social del Estado de Colima.

PRIMERA. Se realice el ingreso de QV1, QV2, QV3, QV4 y QV5 en el Registro Estatal de Víctimas de Colima y se proceda a la reparación del daño que les fue ocasionado en los términos de la Ley para la Protección de Víctimas en el Estado de Colima, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda para que se proceda a la emisión de los laudos de los expedientes JL1, JL2, JL3 y JL4 a la mayor brevedad posible, asimismo, se otorguen las copias certificadas del JL2 que solicitó QV2.

TERCERA. Se realice en el término de tres meses, un estudio y estrategia de corrección en casos similares a los expuestos en la presente Recomendación, y se difunda entre el personal adscrito a la Junta Especial Accidental y se envíen a este Organismo Nacional las documentales con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se emita una circular en la que se instruya a las personas servidoras públicas adscritas a la Junta Especial Accidental, cuyas funciones estén relacionadas con la tramitación y desahogo de los juicios laborales, a efecto de que estén encaminadas a la emisión de los laudos, lo cual permitirá la satisfacción de los derechos humanos de quienes tienen la necesidad de algún servicio de esa índole, y no a entorpecer o dilatar su otorgamiento, enviándose a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.



QUINTA. Se colabore con esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la presentación y seguimiento de la queja que se presente ante la Contraloría General del Estado de Colima, en contra de las personas servidoras publicas señaladas como responsables por las probables faltas administrativas referidas en la presente Recomendación, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore con esta Institución en el trámite de la queja que se promueva ante la Contraloría General del Estado de Colima, para que las solicitudes de información que realice este organismo protector de los derechos humanos sean atendidas por los servidores públicos de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, en el tiempo y la forma que establecen la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su Reglamento Interno, así como la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Colima, debiendo informar las acciones de colaboración que haya realizado en el procedimiento administrativo que al respecto se haya iniciado, y remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEPTIMA. Con independencia de la determinación de la Contraloría General del Estado de Colima, inmediatamente se deberá anexar copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 y enviar a este Organismo Nacional las constancias para acreditarlo.

OCTAVA. Se diseñe e imparta en tres meses un curso integral de capacitación en materia de derechos humanos, en el cual se resalte el pleno respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica (principio de legalidad), acceso a la justicia (principio al plazo razonable) y a la seguridad social, dirigido al personal de la Junta Especial Accidental de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Colima, debiendo asegurarse que dentro de las personas servidoras públicas se encuentre la capacitación de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5. Dicho curso deberá ser impartido por personas especialistas que acrediten su formación y experiencia en el tema, con el fin de prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberá remitir a esta Comisión Nacional, el registro de participantes, temario del curso, constancias y/o diplomas otorgados, número de



horas en que fue impartido, indicador de gestión respecto del curso; lo anterior, como parte de las pruebas que acreditaran su cumplimiento. Los cursos deben ser impartidos después de la emisión y aceptación de la Recomendación deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea, a fin de que pueda ser consultado con facilidad.

NOVENA. Se designe a una persona servidora pública con facultades para tomar decisiones quien fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

147. La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de formular una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas u otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

148. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

149. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.



150. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, requiera su comparecencia, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

LA PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA